



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO DE 2023

“Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen contingentes arancelarios para la importación de automotores clasificados en las partidas y subpartidas arancelarias 870121, 870122, 870123, 810124, 870129, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2022.

Que el Decreto 1880 del 30 de diciembre de 2021 creó un contingente automotor denominado Instrumento Arancelario para el Mejoramiento Ambiental y de la Seguridad Vial (IAMAS), a través del cual se autorizaba la importación de hasta el 10% de las unidades producidas en el territorio nacional, que no excediera el 15% del valor FOB de los vehículos a importar frente al valor de la producción nacional, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la solicitud, con cero por ciento (0%) del arancel aplicable a empresas de fabricación o ensamble de vehículos, que hacen parte del Régimen de Transformación y/o Ensamble o del Programa de Fomento para la Industria Automotriz (PROFIA) por dos años contados a partir del 2021.

Que con ocasión a la implementación del IAMAS, en el año 2021, la producción de vehículos de las empresas beneficiarias del instrumento se ubicó en 56.960 unidades, mientras que para el año 2022 las unidades producidas fueron de 68.970 unidades, presentando un incremento del 21,1%. De esta manera, para el año 2022 el contingente fue utilizado en un 99,98%, permitiendo la importación de 5.449 vehículos con arancel 0% por un valor FOB de \$212.974.144.010 pesos m/cte. Para el año 2023, el contingente fue asignado en un 100%, autorizando la importación de 6.897 vehículos por un valor FOB de \$ 560.462.594.785 pesos m/cte.

Que mediante el Decreto 1514 del 4 de agosto de 2022 se amplió la vigencia del Decreto 1880 hasta el 31 de diciembre de 2023.

Que el Gobierno Nacional a través de una de las apuestas estratégicas de la política de reindustrialización busca la transición energética en la esfera productiva. En ese sentido, la reindustrialización colombiana apoyará la descarbonización y la reducción de la dependencia económica del petróleo y el carbón, al crear nuevas fuentes de producción

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen contingentes arancelarios para la importación de automotores clasificados en las partidas y subpartidas arancelarias 870121, 870122, 870123, 810124, 870129, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706»

de bienes y servicios que reconfigurarán la matriz productiva.

Que, al mismo tiempo, la transición energética representa una oportunidad importante para inducir la reindustrialización, pues esta abre grandes oportunidades de atraer inversiones y tecnología del exterior. Esta apuesta buscará impulsar una industria de componentes, maquinaria y herramientas, así como a las empresas que entregan servicios de ingeniería para este sector.

Que uno de los objetivos específicos de la política de reindustrialización es fortalecer los encadenamientos productivos, en donde el sector automotor tiene un gran protagonismo, si se tiene en cuenta su alta capacidad para generar encadenamientos con otras industrias como la metalmecánica, petroquímica, plástico, eléctrico, electrónico, tecnologías de la información y comunicaciones, textiles, cuero, pintura, gráfico, vidrio, entre otras. Al mismo tiempo, a través del impulso de los encadenamientos productivos se busca generar agregación de valor, que se traduzca en formas inclusivas de creación de riqueza y un uso más productivo del capital, las capacidades humanas, la infraestructura y la tecnología.

Que, en este contexto, se busca reforzar el instrumento IAMAS, con el fin de fortalecer la industria automotriz nacional, que es clave en el proceso de reindustrialización, para promover la inversión y fortalecer los encadenamientos productivos. Por este motivo, se define la creación de un nuevo contingente automotor, destinado a las empresas que hacen parte del Programa de Fomento para la Industria Automotriz – PROFIA y/o el Régimen de Transformación o Ensamble, sujeto al cumplimiento de requisitos de producción e inversión.

Que dentro de dicho fortalecimiento del instrumento, el nuevo IAMAS modifica su nombre a Instrumento Arancelario para el Mejoramiento Automotor y la Seguridad Vial con el propósito de ofrecer más relevancia a la modernización del parque automotor, incentivando la producción, importación y el uso de nuevas tecnologías que a su vez garantizan una movilidad segura y sostenible.

Que el presente Decreto establece un componente adicional para el otorgamiento del contingente. Además de la producción, se incentivará la inversión encaminada a la producción de vehículos que tenga como finalidad adquirir activos físicos como maquinaria o equipamiento; modernizar dichos activos físicos; realizar mantenimiento de activos físicos; reponer el capital depreciado y realizar actividades cuantificables como transferencia de tecnología.

Que el Decreto condiciona el beneficio al monto de la inversión y/o la cantidad de producción de los beneficiarios del Instrumento IAMAS, previniendo otorgar tratamientos preferenciales injustificados.

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen contingentes arancelarios para la importación de automotores clasificados en las partidas y subpartidas arancelarias 870121, 870122, 870123, 810124, 870129, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706»

Que con el requisito de producción como supuesto esencial para traer vehículos a 0% de arancel, se espera incentivar el fortalecimiento de la industria nacional, pues los beneficiarios del mecanismo deberán producir si quieren acudir a parte del beneficio otorgado mediante este Decreto.

Que el Decreto exigirá un mínimo de requisitos de seguridad vial para los vehículos que se vayan a importar bajo este instrumento, buscando mejorar estos indicadores y beneficiar los consumidores.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en su sesión xxx, celebrada el xx de xxx de 2023, en relación con las partidas arancelarias 8701, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706 del Arancel de Aduanas, recomendó (...)

Que el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS- en su sesión del xx de xx de 2023, emitió concepto favorable para la (...)

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, reglamentado mediante Decreto 2897 de 2010, compilado en el Decreto 1074 de 2015, este Decreto fue enviado a la Superintendencia de Industria y Comercio para que dicha entidad, en su rol como autoridad de competencia, rindiera concepto de abogacía de la competencia respecto de las disposiciones que se adoptarán. Dicha entidad, mediante oficio xxx del x de xxx de 2023, se pronunció sobre el contenido del Decreto y realizó cuatro recomendaciones que fueron acogidas en su integridad.

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, los decretos que se expidan en reglamentación de dicha ley, “entrarán en vigencia en un plazo no menor a quince (15) días comunes y no mayor a noventa (90) días comunes después de su publicación en el Diario Oficial”.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único del Sector Presidencia de la República, el proyecto de decreto fue sometido a consulta pública desde el 27 de abril y hasta el 11 de mayo de 2023 en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de recibir comentarios por parte de los interesados.

Que respecto de la primera publicación, el proyecto normativo recibió cerca de 40 observaciones y propuestas que generaron ajustes a gran parte del articulado, razón por la cual, en concordancia con el párrafo del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue sometido por segunda vez a consulta pública por el término de diez (10) días en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de recibir comentarios por parte de los interesados.

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen contingentes arancelarios para la importación de automotores clasificados en las partidas y subpartidas arancelarias 870121, 870122, 870123, 810124, 870129, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706»

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Definiciones.* Para los efectos consagrados en este Decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Autoridad administradora.** Corresponde a la autoridad que administrará el contingente, la cual será la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
2. **Instrumento Arancelario para el Mejoramiento Automotor y de la Seguridad Vial (IAMAS).** Es el mecanismo mediante el cual se otorga un diferimiento arancelario a las importaciones realizadas por las empresas autorizadas dentro de los límites establecidos en el presente decreto.
3. **Contingente IAMAS.** Es la cantidad máxima de productos clasificados bajo las partidas y subpartidas arancelarias 870121, 870122, 870123, 810124, 870129, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706, en número y valor, que podrá aprobar la autoridad administradora, a efectos de la aplicación del diferimiento arancelario correspondiente, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 5.
4. **Valor de la producción nacional.** Para efectos de la aplicación del presente decreto, la producción nacional para venta local o exportación será determinada a partir de la suma de los siguientes criterios:
 - a. Para el Régimen de Transformación y/o Ensamble, el valor en factura del material completamente desarmado (Completely Knocked Down – CKD).
 - b. Para el régimen PROFIA, el material productivo.
 - c. Para ambos regímenes, el valor de las compras de material productivo para ensamble adquirido en Colombia y/o importado; y
 - d. Para ambos regímenes, los costos relativos a la mano de obra relacionada directamente con el ensamble de los vehículos.

Se considera material productivo los componentes, las partes, las piezas y los insumos que se incorporen a los vehículos y que forman parte física de los mismos, cuando se encuentren ensamblados.

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen contingentes arancelarios para la importación de automotores clasificados en las partidas y subpartidas arancelarias 870121, 870122, 870123, 810124, 870129, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706»

5. **Empresas autorizadas.** Son las empresas que podrán participar en el programa IAMAS, que cumplan con los siguientes requisitos:
- a. fabriquen o ensamblen vehículos de las categorías M y N clasificadas bajo las partidas y subpartidas arancelarias 870121, 870122, 870123, 810124, 870129, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706;
 - b. cuenten con autorización de ensamble y pertenezcan al Régimen de Transformación y/o Ensamble o al Programa de Fomento para la Industria Automotriz (PROFIA) y;
 - c. cumplan con los requisitos de inversión y/o producción establecidos en este decreto.
6. **Categorías de vehículos ensamblados por Empresas Autorizadas.** Son los vehículos a combustión y compresión, híbridos enchufables, eléctricos, de hidrógeno o de tecnologías sin emisiones contaminantes, clasificados en las categorías M y N, a saber:
- M: Vehículos a motor con al menos 4 ruedas y utilizados para el transporte de pasajeros.
- N: Vehículos a motor con al menos 4 ruedas y utilizados para el transporte de mercancías.
7. **Producción de vehículos.** Es el número de vehículos producidos en el territorio nacional destinados para venta local o exportación, clasificados bajo las partidas y subpartidas arancelarias 870121, 870122, 870123, 810124, 870129, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706, elaborados por una empresa solicitante en el año inmediatamente anterior.
8. **Inversión para producción.** Toda inversión encaminada a la producción de los vehículos señalados en el numeral 6 del presente artículo, que tenga como propósito alguno de los siguientes:
- a. Adquirir activos físicos como maquinaria o equipamiento;
 - b. Modernizar los activos físicos como maquinaria o equipamiento;
 - c. Realizar mantenimiento de los activos físicos como maquinaria o equipamiento;
 - d. Reponer el capital depreciado con el propósito de repotenciar los bienes de

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen contingentes arancelarios para la importación de automotores clasificados en las partidas y subpartidas arancelarias 870121, 870122, 870123, 810124, 870129, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706»

capital y;

- e. Realizar actividades cuantificables como la transferencia de tecnología a través del desarrollo de proveedores, labores de desarrollo tecnológico para la adaptación de productos y la transferencia de información al recurso humano.

Para participar del Contingente IAMAS bajo el criterio de inversión, mínimo el 70% debe corresponder a los literales a), b) y c).

- 9. **Certificado de inversión.** Es el documento suscrito por el representante legal de la empresa solicitante y por una entidad especializada en auditaje y control, contratada directamente por la empresa solicitante o, por el revisor fiscal de la misma o por un contador público cuando la empresa autorizada no tenga la obligación legal de contar con un revisor fiscal, donde se relacionan los tipos de inversión de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del presente artículo, así como su respectivo monto, el cual deberá ser presentado como requisito para el otorgamiento del contingente IAMAS.

- 10. **Requisitos de los vehículos importados.** Son los requisitos que deberán cumplir los vehículos a importar, que corresponden a los siguientes:

Requisitos mínimos de seguridad vial				
Reglamento	Componente	R ONU	Serie Mínima	Categoría
R1	Frenado Autónomo de Emergencia EABS	152	0	M1 y M2
		131	1	M2, M3, N2 y N3
R2	Impacto Frontal	94	4	M1 y N1
R3	Impacto Lateral o Impacto Lateral con poste	95	5	M1 y N1
		135	0	M1 y N1
R4	Prevención de Incendio o Requerimiento Tren Motriz Eléctrico	34	3	M, N y O
		100	2	M y N
R5	Dispositivos antiempotramiento	58	3	M, N y O1
		93	0	N2 y N3

Para vehículos livianos, se deberá cumplir al menos con tres (3) de cinco (5) reglamentos (R1 a R5) para obtener el beneficio.

En el caso de vehículos pesados se deberá cumplir al menos con dos (2) de tres (3) reglamentos (R1, R4 o R5) para obtener el beneficio.

La exigencia de los reglamentos ONU deberá ser requerida de acuerdo con el

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen contingentes arancelarios para la importación de automotores clasificados en las partidas y subpartidas arancelarias 870121, 870122, 870123, 810124, 870129, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706»

ámbito de aplicación, provisiones específicas y excepciones que establezca cada uno de éstos, considerando la clasificación M o N.

11. **Tope fiscal aprobado por el CONFIS.** Es el límite máximo establecido por el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS) para el diferimiento arancelario aplicado al contingente IAMAS, para cada vigencia.
12. **Valor de los vehículos a importar.** Es el valor FOB en dólares de los Estados Unidos de América de los vehículos a importar al territorio nacional bajo los contingentes IAMAS, clasificados bajo las partidas y subpartidas arancelarias 870121, 870122, 870123, 810124, 870129, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706. Para efectos de definir el valor en pesos colombianos de los vehículos a importar amparados en la solicitud del contingente IAMAS, se tendrá en cuenta al momento de la autorización, la tasa de cambio representativa del mercado (TRM) relacionada en el borrador de la declaración de importación que acompaña la solicitud.
13. **Modelo del vehículo:** Referencia o código que asigna la fábrica o ensambladora a una determinada serie de vehículos. En los términos de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) o las normas que la modifiquen.
14. **Línea de vehículo:** Referencia que le da el fabricante a una clase de vehículo de acuerdo con las características específicas técnico-mecánicas. En los términos de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) o las normas que la modifiquen.

Artículo 2. Diferimiento arancelario. Se establece un arancel equivalente al cero por ciento (0%) a las importaciones de vehículos automotores realizadas por las empresas autorizadas por la autoridad administradora en el Régimen de Transformación o Ensamble y/o el Programa de Fomento para la Industria Automotriz (PROFIA), conforme a los requisitos, mecanismos y condiciones establecidas en este decreto.

Artículo 3. Productos objeto del diferimiento arancelario. Los productos que podrán ser importados con cargo al contingente IAMAS deben estar clasificados bajo las partidas y subpartidas 870121, 870122, 870123, 810124, 870129, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706 del Arancel de Aduanas.

Parágrafo 1. No podrán importarse dentro del contingente IAMAS:

1. Los vehículos automotores que correspondan al mismo modelo y línea de los producidos en el territorio nacional por parte de cada empresa autorizada bajo los programas de transformación y/o ensamble o PROFIA o los que los modifiquen.
2. Los vehículos automotores producidos por empresas que no hagan parte del grupo

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen contingentes arancelarios para la importación de automotores clasificados en las partidas y subpartidas arancelarias 870121, 870122, 870123, 810124, 870129, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706»

empresarial al que pertenece la empresa que solicita el beneficio.

Parágrafo 2. El contingente IAMAS no exime a las empresas autorizadas del cumplimiento de las normas generales que regulan los bienes importados, fabricados o ensamblados en el territorio nacional.

Artículo 4. Verificación requisitos de seguridad vial. La Agencia Nacional de Seguridad Vial en el marco de sus competencias, revisará los requisitos establecidos en el numeral 10 del artículo 1 del presente Decreto y emitirá el pronunciamiento respectivo, el cual constituye una condición necesaria para la utilización del diferimiento arancelario y deberá expedirse como condición para la nacionalización de los vehículos. Todo lo anterior de conformidad con el artículo 171 del Decreto 019 de 2012, modificado por el artículo 139 del Decreto 2106 de 2019.

La documentación que se analizará por parte de la Dirección de Infraestructura y Vehículos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), sobre los requisitos de seguridad vial definidos en el presente Decreto incluirá la siguiente:

1. Informe de ensayo del servicio técnico que certifique el cumplimiento total de los requisitos evaluados. El mencionado informe debe aportarse membretado y firmado por el servicio técnico, cuyo reporte debe contar con la conclusión de cumplimiento total del requisito evaluado.
2. Documentación técnica presentada por el productor al servicio técnico que dé evidencia del cumplimiento de los requisitos.
3. El certificado de homologación expedido por la Autoridad de Homologación (TAA, por sus siglas en inglés) de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU debidamente firmado y que aplique el reglamento ONU.
4. Declaración de conformidad de primera parte, firmada por el representante legal o el representante de la casa matriz de la empresa solicitante, en el cual manifiesten de manera expresa que certifican el cumplimiento de los requisitos.

En aquellos casos en que la documentación referida en los numerales 1. y 2. del presente artículo, se encuentre en idiomas diferentes al español o al inglés, esta deberá acompañarse de traducción oficial debidamente legalizada o apostillada, según corresponda.

En aquellos casos en que la documentación referida en el numeral 3. del presente artículo se encuentre en idioma diferente al español, esta deberá acompañarse de traducción oficial debidamente legalizada o apostillada, según corresponda.

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen contingentes arancelarios para la importación de automotores clasificados en las partidas y subpartidas arancelarias 870121, 870122, 870123, 810124, 870129, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706»

La documentación del numeral 4. deberá estar suscrita en los términos de la norma ISO/IEC 17050 partes 1. y 2. o para el caso de Colombia NTC-ISO/IEC 17050 partes 1. y 2. Este documento deberá estar en idioma español.

Los únicos documentos soportes que acompañarán la Declaración de Conformidad de Primera Parte, serán los relacionados en los numerales 1., 2. y 3. del presente artículo.

Artículo 5. Características del contingente arancelario IAMAS. La asignación del cupo fiscal a través del contingente IAMAS se distribuirá de la siguiente manera: el 70% por el criterio de inversión y el 30% restante por el criterio de producción.

El 70% del contingente se distribuirá en proporción a la participación de cada empresa en el total de la inversión realizada en el año inmediatamente anterior al del otorgamiento del beneficio, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del numeral 8 del artículo 1.

El 30% restante del contingente, se distribuirá en proporción a la participación de cada empresa en el total de la producción, hasta por un monto equivalente al diez por ciento (10%) de las unidades producidas en el territorio nacional por cada una de las empresas solicitantes, en el año inmediatamente anterior, sin superar en ningún caso el quince por ciento (15%) del valor de la producción de vehículos de las empresas autorizadas frente al valor FOB de los vehículos a importar por cada una de estas.

En todo caso, ninguna empresa autorizada podrá recibir por el contingente IAMAS un monto superior al 20% de la inversión realizada, tanto por el criterio de producción como por el criterio de inversión.

Parágrafo 1. El valor de los contingentes arancelarios IAMAS de todas las empresas autorizadas conjuntamente, no podrán superar el tope fiscal aprobado por el CONFIS referido en el numeral 11 del artículo 1 del presente Decreto.

Parágrafo 2. El cupo asignado sólo podrá ser utilizado durante la vigencia para la que se asignó, por lo que no se acumulará con el que llegare a otorgarse para períodos diferentes. El cupo se entenderá utilizado con el levante de la declaración de importación de los productos cubiertos bajo el contingente IAMAS.

Parágrafo 3. El monto de la inversión a tener en cuenta para la asignación del año 2024 corresponderá a la inversión realizada en los años 2022 y 2023, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 1 del presente Decreto.

Artículo 6. Compatibilidad con los compromisos internacionales. La autoridad administradora velará porque la aplicación de este decreto sea compatible con los compromisos comerciales internacionales adquiridos por Colombia.

CAPÍTULO II

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen contingentes arancelarios para la importación de automotores clasificados en las partidas y subpartidas arancelarias 870121, 870122, 870123, 810124, 870129, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706»

FUNCIONAMIENTO DEL INSTRUMENTO ARANCELARIO PARA EL MEJORAMIENTO AUTOMOTOR Y DE LA SEGURIDAD VIAL (IAMAS)

Artículo 7. Procedimiento para la administración del contingente. La autoridad administradora establecerá el procedimiento aplicable para el otorgamiento de cupos asignados en el marco del contingente IAMAS, los cuales se otorgarán sin superar el tope fiscal aprobado por el CONFIS para la vigencia fiscal correspondiente, mediante circular que deberá expedirse para estos efectos.

Artículo 8. Procedimiento de asignación. La autoridad administradora establecerá los parámetros sobre los cuales las empresas autorizadas deberán realizar la solicitud para el acceso al Instrumento Arancelario para el Mejoramiento Automotor y de la Seguridad Vial (IAMAS).

La autoridad administradora autorizará la habilitación del contingente IAMAS al usuario que cumpla con todos los requisitos previstos en el presente Decreto. La autorización contendrá como mínimo la siguiente información:

1. El cupo máximo de unidades de vehículos a importar con cargo al contingente IAMAS, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del presente Decreto.
2. El monto máximo del valor FOB de los vehículos a importar con cargo al contingente IAMAS, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del presente Decreto.
3. El monto máximo del porcentaje de inversión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del presente Decreto.
4. El monto máximo de diferimiento arancelario otorgado.

Parágrafo 1. El contingente se otorgará de enero a diciembre de cada año, previa entrega del documento de certificación de la inversión. Las empresas solicitantes deberán presentar a la autoridad administradora sus estados financieros a más tardar el 30 de abril del año correspondiente.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá verificar la consistencia de la información y, de ser necesario, reajustar a la baja el contingente asignado, dando traslado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo de su competencia. En cualquier caso, el contingente debe ser asignado en vigencia de este decreto.

Artículo 9. Acreditación de condiciones para la asignación. Para la asignación del contingente será necesario evidenciar por parte del solicitante, lo siguiente:

1. La producción realizada durante el año inmediatamente anterior, en número de

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen contingentes arancelarios para la importación de automotores clasificados en las partidas y subpartidas arancelarias 870121, 870122, 870123, 810124, 870129, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706»

unidades, indicando modelo, línea y valor en pesos colombianos, de acuerdo con la definición del artículo 1.4. del presente Decreto. Para establecer el cumplimiento del requisito de producción, la empresa solicitante deberá aportar la certificación suscrita por una entidad especializada en auditaje y control, contratada directamente por la empresa; por el revisor fiscal de la misma, o por un contador público cuando la empresa solicitante no tenga la obligación legal de contar con un revisor fiscal.

2. Una inversión que corresponda a lo señalado en el numeral 8. del artículo 1. de este decreto. A dichos efectos, se debe allegar el certificado establecido en el numeral 9. del artículo 1. del presente decreto.

En todo caso, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el ejercicio de su autoridad, se reservará la potestad de auditar la información certificada y remitida por las empresas solicitantes.

Artículo 10. *Vistos buenos y verificación de topes autorizados.* Una vez se cuente con la habilitación, la empresa autorizada solicitará los vistos buenos de que trata el párrafo 2 del artículo 3. y el artículo 4. del presente Decreto, y posteriormente realizará el trámite de nacionalización ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Previo a la presentación de las declaraciones de importación, la empresa autorizada deberá presentar ante la autoridad administradora el borrador de las declaraciones de importación de los automotores objeto de importación bajo la figura del IAMAS.

La autoridad administradora verificará que las importaciones a realizar se encuentren cubiertas dentro de los topes autorizados en la habilitación a cada empresa. Finalizada la verificación, la autoridad expedirá el concepto correspondiente, que constituye el documento soporte de la declaración de importación, en la cual no se podrán declarar unidades ni topes mayores a los indicados en el concepto, so pena de la liquidación y pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses a que haya lugar.

Artículo 11. *Información de la utilización del contingente.* La empresa autorizada deberá informar a la autoridad administradora la utilización del cupo en la forma y en las fechas establecidas en la circular referida en el artículo 7. de este Decreto, para lo cual deberá adjuntar las declaraciones de importación respectivas.

Artículo 12. *Información de empresas autorizadas a la DIAN.* La autoridad administradora informará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia, la relación de las empresas autorizadas a las cuales se les asignó el contingente arancelario en los términos del presente Decreto.

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen contingentes arancelarios para la importación de automotores clasificados en las partidas y subpartidas arancelarias 870121, 870122, 870123, 810124, 870129, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706»

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13. *Revisión periódica.* El mecanismo establecido en el presente Decreto será revisado a los tres años de su entrada en vigencia por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior que, de ser necesario, establecerá su modificación.

Artículo 14. *Vigencia y derogatorias.* El presente Decreto entrará a regir a partir del 1 de enero de 2024, modifica el Decreto 1881 de 2021 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2027. Una vez finalizado el término de vigencia se restablecerán los aranceles contemplados en el Decreto 1881 de 2021 o en las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

GERMÁN UMAÑA MENDOZA

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se establecen contingentes arancelarios para la importación de automotores clasificados en las partidas y subpartidas arancelarias 870121, 870122, 870123, 810124, 870129, 8702, 8703, 8704, 8705 y 8706»

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,

WILLIAM CAMARGO TRIANA